

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR LUCÍA ESMERITA FARFÁN CONTRA JOSÉ ORLANDO RESTREPO FRANCO. Radicación No. 25513-31-89-001-**2021-00090-01**.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo preceptuado en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 28 de octubre de 2021 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho, Cundinamarca, mediante el cual se rechazó la demanda.

Prevía deliberación de los magistrados que integran la Sala y conforme a los términos acordados, se procede a proferir el siguiente:

AUTO

1. La señora Lucía Esmerita Farfán instauró demanda ordinaria laboral contra el demandado con el objeto que se declare que: 1. Entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 1º de octubre de 2011 hasta el 27 de mayo de 2020; 2. El contrato terminó de manera unilateral y sin justa causa; y que 3. El último salario devengado era la suma de \$520.000; y se condene al pago de: 4. Cesantías "*causadas entre el día 1 de octubre de 2011 hasta el día 27 de mayo de 2020*", en la suma de \$8.490.855. 5. Prima de servicios "*causada entre el día 1 de octubre de 2011 hasta el día 27 de mayo de 2020*", en la suma de \$8.490.855; 6. Intereses sobre las cesantías "*causados entre el día 1 de octubre de 2011 hasta el día 27 de mayo de 2020*", en la suma de \$1.018.902. 7. Vacaciones "*causadas entre el día 1 de octubre de 2011 hasta el día 27 de mayo de 2020*", en la suma de \$4.245.427; 8. El cálculo actuarial a seguridad social integral (pensión-salud-ARL) "*causado dentro del periodo comprendido entre el día 1 de octubre de 2011 hasta el día 27 de mayo de 2020, a razón de un salario mínimo legal mensual vigente a fecha de causación*"; 9. Indemnización por despido sin justa causa, junto con respectiva indexación. 10. Indemnización moratoria de

que trata el artículo 65 del C.S.T. *“a razón de un salario diario de \$32.688 desde el día 27 de mayo de 2020 hasta que se realice el pago efectivo de la obligación”*; 11. Auxilio de transporte, de manera indexada, *“desde el 1 de octubre de 2011 y hasta el 27 de mayo de 2020”*. 12. Horas extras, recargos nocturnos, dominicales y festivos *“causado desde el día 1 de octubre de 2011 hasta el día 27 de mayo de 2020”*, en cuantía de \$20.000.000; 13. Sanción moratoria por falta de consignación de las cesantías *“una suma diaria equivalente a \$32.688 desde el día 16 de febrero de 2012 hasta el día 27 de mayo de 2020”*. 14. Salarios dejados de pagar, en la suma de \$28.650.000, debidamente indexados; y 15. Costas del proceso; en los siguientes hechos informó que: 16. No le pagaron las prestaciones sociales. 17. No le pagaron vacaciones, recargos dominicales, auxilio de transporte, horas extras e indemnizaciones y sanciones en general, y 18. Le adeudan salarios, sanciones moratorias y demás obligaciones propias de un contrato de trabajo; de otro lado, solicitó el decreto de medidas cautelares; de otro lado, solicitó el decreto de medidas cautelares (PDF 01).

2. La demanda se presentó el 28 de julio de 2021 (PDF 03), siendo inadmitida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho, Cundinamarca, mediante auto del 24 de agosto de 2021, para que se corrijan las siguientes falencias: *“i. Identificar con precisión en la calidad en que actúan las personas reseñadas en el numeral 1 de las pretensiones”*. *“ii. Individualizar las pretensiones y los valores señalados en los numerales 4 al 7 y del 11 al 12 de dicho acápite, conforme a su periodo de causación.”*, *“iii. Aclarar el hecho número 6 a fin de establecer si la Sra. Leonor Pineda de Restrepo ejerció actos de empleador frente a la accionante, en la presunta relación laboral que se pretende declarar”*, *“iv. De haber participado la Sra. Pineda de Restrepo al interior de la presunta relación en mención, se deberá llamar a juicio e identificar conforme lo exige el numeral 3 del artículo 25 del C.P.T.S.S”*, *“v. Adecuar el poder conferido al Dr. Cesar Fabián Fernández, de ser procedente la vinculación de la señora Pineda de Restrepo”*, *“vi. Expresar con precisión los períodos y valores que presuntamente se le adeudan a la accionante”*, referidos en los hechos 16 a 18; y *“vii. Dar aplicación al inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, remitiendo el escrito de la demanda original, el escrito de subsanación integrada en la demanda y el presente proveído”*, como quiera que las medidas cautelares solicitadas requieren la comparecencia de la contraparte, como lo ordena el artículo 85 A del CPTSS (PDF 05).

3. El apoderado de la demandante, el 1º de septiembre de 2021 (PDF 04), allegó escrito de subsanación en el que informa, frente al primer ítem, que la señora Lucía Esmerita Farfán actúa como trabajadora y el señor José Orlando Restrepo Franco como empleador; respecto a las pretensiones, refirió que *“el período adeudado por cada prestación fue individualizado en cada pretensión, cuyo período fue*

entre el día 1 de octubre de 2011 hasta el día 27 de mayo de 2020-. Ahora, lo único que no se había señalado fue el valor adeudado por auxilio de transporte, la cual fue tasada en la suma de \$10.500.000”; agrega que el único empleador fue el aquí demandado; en cuanto a los hechos 16 a 18, dice que en los mismos se indicó que *“tales derechos se causaron entre el día 1 de octubre de 2011 hasta el día 27 de mayo de 2020”*; finalmente, dice que *“el juzgado pide que se envíe la demanda y anexos a la dirección del demandado, pero tal circunstancia no se compadece de lo normado en el decreto 806 de 2020, por cuanto, este indica que cuando se solicitan medidas cautelares tal requisito no se debe cumplir ni exigir, máxime, su señoría, cuando la única cautela que se solicito (sic) no fue la del Art. 85 A del C.P.T. y de la S.S., fíjese, con detenimiento, que también se pidió el decreto y práctica de cautelares innominadas bajo el amparo de la sentencia C-043 de 2021, frente a las cuales no se pronunció el juzgado”* (PDF 06).

4. Luego, con auto del 28 de octubre de 2021, el juzgado de conocimiento rechazó la demanda, por considerar que no se subsanaron las falencias advertidas en los numerales ii), vi) y vii), como quiera que *“el memorialista adujo haber identificado cada pretensión cuyo período de causación surgió entre el día 1 de octubre de 2011 y el día 27 de mayo de 2020, omitiendo que las disposiciones normativas que reglamentan las acreencias laborales allí rogadas, se causan bien sea anual o mensualmente”*; porque las acreencias identificadas en los numerales 16 a 18 de los hechos *“tiene un período de causación conforme a su reconocimiento y pago, que se reiteran pueden ser anual o mensual según sea el caso, períodos que no se identificó con claridad cuáles eran los que se les adeudaban, o si a la accionante se le adeudaban todos los períodos causados en el interregno señalado por el extremo activo, quien indicó que dichos conceptos se “causaron entre el día 1 de octubre de 2011 hasta el día 27 de mayo de 2020”*”; y porque *“el cumplimiento del inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, resulta aplicable al caso en concreto”*, y por tanto, de conformidad con el artículo 85 A del CPTSS, tales medidas deben resolverse con la comparecencia del demandado; y agrega que, si bien el abogado dice solicitar medidas cautelares innominadas, lo cierto es que las pedidas no tienen dicha connotación, por lo que las mismas resultan improcedentes (PDF 09).

5. Contra la anterior providencia la parte demandante dentro de la oportunidad legal interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, manifestando: *“El despacho consideró que no se subsanó en legal forma la demanda por cuanto no se individualizó año por año o mes por mes lo adeudado a la demandante, obviando que la norma adjetiva no exige tal individualización por período de causación (...). Así, del numeral sexto se desprende que cada pretensión se formulará por separado, lo cual se hizo, pues todos los pedimentos se realizaron de manera separada, dado que, por ejemplo, cuando se pide el pago de cesantías, esta es una única pretensión y se determinó su valor y el período adeudo o de causación, que no es otro que del día 1 de octubre de 2011 al día 27 de mayo de 2020.”* “La

anterior circunstancia también acontece con el acápite fáctico, en donde siempre se dejó claro, de manera individualizada y numerada, que a mi cliente no le pagaron las acreencias de orden laboral, no obstante, como hecho nuevo en el auto de rechazo se dijo que no estaba claro si era por todo el período de la presunta relación laboral o si solo lo que se quedó adeudando fueron algunos períodos, sin embargo, es del caso, dejar claro, que de la lectura integral de la demanda se desprende, diáfamanamente, sin mayores elucubraciones o sin realizar mayores esfuerzos intelectuales o complejos raciocinios, que a mi poderdante le quedaron adeudando todas sus acreencias, tan así, que se pide la declaratoria de una relación laboral”. “Además, se pidió la sanción por no consignación de las cesantías, pues, nunca las consignaron ni las pagaron a la terminación del contrato de trabajo, y siempre se dejó establecido que el período de causación es del día 1 de octubre de 2011 al día 27 de mayo de 2020, pues es el período que estuvo vinculada con el demandado y no le cancelaron sus acreencias laborales (hecho 19 del escrito genitor)”, y en cuanto a lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, señala que, “El a quo esgrimió en el auto censurado que el inciso 4, del Art. 6 del decreto 806 de 2020, resulta aplicable al asunto bajo estudio, pues las medidas cautelares que se solicitaron no son innominadas, dado que, a su criterio, las solicitadas son nominadas, situación alejada de la realidad, pues la cautela que se pidió fue la de prohibición de enajenación o venta de unos inmuebles o cualquier otra medida idónea para proteger el objeto del litigio, a criterio del juez, es decir, no se pidió cautelas nominadas como las de secuestro, embargo o inscripción demanda, así que, el juez se equivocó en este puntual aspecto”. “...la obligación de no enviar la demanda al extremo pasivo cuando quiera que se soliciten medidas cautelares, no implica que estas deban ser decretadas, es decir, con la sola solicitud que se haga se entiende relevado de la obligación de remitir copia de la demanda al demandado, pues la norma no lo dice, y el juez no puede realizar esa interpretación restrictiva-. Pues las medidas cautelares para cumplir su objetivo están compuestas de tres etapas: solicitud, decreto y práctica. Y es con la sola solicitud, reitera, que se releva al accionante de enviar la demanda y anexos al demandado”. “A esto se suma que, según la interpretación imperante, del literal C) del Art. 590 del C. G. P., indica que este no impide que el juez decrete medidas cautelares nominadas para proteger el derecho objeto del litigio...”

6. Luego, con auto del 15 de diciembre de 2021, el juzgado no repuso su decisión, reiteró los argumentos antes expuestos, y justificó su decisión en el deber del juez de interpretar la demanda; de otro lado, mencionó que el “artículo 6 del Decreto 806 de 2020 tiene como finalidad hacer comparecer a juicio al extremo pasivo de la acción y que para adelantar el trámite previsto en el artículo 85 A del C.P.T.S.S., se requiere la comparecencia de las partes”; finalmente, concedió el recurso de apelación (PDF 14).
7. Recibido el expediente digital, se admitió el recurso de apelación mediante auto del 31 de enero de 2022, luego, con auto del 7 de febrero del mismo

año, se ordenó correr traslado para que se presentaran los alegatos de conclusión, sin que ninguna los allegara.

CONSIDERACIONES

En los términos del artículo 35 de la Ley 712 de 2001, la tarea de revisión de esta Sala se circunscribirá al análisis de los puntos de inconformidad planteados por el recurrente en la presentación y sustentación del recurso de apelación.

Así las cosas, se tiene que el problema jurídico que debe resolverse es determinar si había lugar a rechazar la demanda por no haberse subsanado las deficiencias advertidas en auto inadmisorio, o si la misma cumplió los requisitos exigidos por el juzgado como lo sostiene el apelante.

El artículo 65 del CPTSS dispone que es apelable, entre otros, el proveído que rechace la demanda, lo que le da competencia a este Tribunal para resolver el recurso interpuesto.

Como se dijo en los antecedentes de esta decisión, el juez rechazó la demanda por no subsanarse la totalidad de los yerros del auto inadmisorio, de manera que es preciso entrar a estudiar las circunstancias que dieron origen a este último proveído, y de este modo establecer si las observaciones del juzgado fueron infundadas o no.

Al respecto, debe decirse que el juzgado de primera instancia inadmitió la demanda para que se subsanaran las siguientes falencias:

- “i. Identificar con precisión en la calidad en que actúan las personas reseñadas en el numeral 1 de las pretensiones”.*
- “ii. Individualizar las pretensiones y los valores señalados en los numerales 4 al 7 y del 11 al 12 de dicho acápite, conforme a su periodo de causación.”,*
- “iii. Aclarar el hecho número 6 a fin de establecer si la Sra. Leonor Pineda de Restrepo ejerció actos de empleador frente a la accionante, en la presunta relación laboral que se pretende declarar”,*
- “iv. De haber participado la Sra. Pineda de Restrepo al interior de la presunta relación en mención, se deberá llamar a juicio e identificar conforme lo exige el numeral 3 del artículo 25 del C.P.T.S.S”,*
- “v. Adecuar el poder conferido al Dr. Cesar Fabián Fernández, de ser procedente la vinculación de la señora Pineda de Restrepo”,*

- “vi. Expresar con precisión los períodos y valores que presuntamente se le adeudan a la accionante”, referidos en los hechos 16 a 18; y
- “vii. Dar aplicación al inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, remitiendo el escrito de la demanda original, el escrito de subsanación integrada en la demanda y el presente proveído”.

No obstante, presentada la subsanación, el a quo consideró que el apoderado no corrigió la demanda en lo relativo a los numerales ii), vi) y vii), por lo que solo sobre estos ítems se pronunciará la Sala.

Se empieza por advertir que la norma laboral preceptúa los requisitos formales de la demanda, y por ello en el artículo 25 del CPTSS señala, en sus numerales 6º y 7º, que la demanda deberá contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad, las varias pretensiones se formularán por separado; y los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.

Ahora, el artículo 28 ídem establece que, si el juez observare que la demanda “no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) las deficiencias que le señale”. De manera que no es cualquier irregularidad la que provoca la devolución y posterior rechazo de la demanda, sino solamente el incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 25 antes citado.

Así mismo, el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, dispuso en su inciso 4º que, “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas** o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos” –Negrilla fuera de texto-.

El juzgado de instancia inadmitió la demanda ordinaria laboral, entre otros, por no darse cumplimiento al numeral 6º del artículo 25 antes citado, y por ello requirió a la parte demandante para que individualizara las pretensiones y los valores señalados en los numerales 4 a 7 y 11 a 12, conforme a su período de causación.

Frente a lo cual, el apoderado de la demandante en la subsanación de demanda señaló que las pretensiones fueron debidamente individualizadas, y en las mismas se señaló el período de casación, con excepción de la pretensión que busca el pago del auxilio de transporte, por lo que procedió a cuantificarla; y en ese orden, las referidas pretensiones quedaron de la siguiente manera:

4. Se condene al pago de cesantías "*causadas entre el día 1 de octubre de 2011 hasta el día 27 de mayo de 2020*", en la suma de \$8.490.855.
5. Se condene al pago de prima de servicios "*causada entre el día 1 de octubre de 2011 hasta el día 27 de mayo de 2020*", en la suma de \$8.490.855;
6. Se condene al pago de intereses sobre las cesantías "*causados entre el día 1 de octubre de 2011 hasta el día 27 de mayo de 2020*", en la suma de \$1.018.902.
7. Se condene al pago de vacaciones "*causadas entre el día 1 de octubre de 2011 hasta el día 27 de mayo de 2020*", en la suma de \$4.245.427;
11. Se condene al pago del auxilio de transporte, de manera indexado, "*desde el 1 de octubre de 2011 y hasta el 27 de mayo de 2020*", en la suma de \$10.500.000;
12. Se condene al pago de horas extras, recargos nocturnos, dominicales y festivos "*causado desde el día 1 de octubre de 2011 hasta el día 27 de mayo de 2020*", en cuantía de \$20.000.000;

Así las cosas, contrario a lo dicho por el a quo la Sala observa que la parte actora determinó en todas las pretensiones objeto de inadmisión, el monto a que ascendían las mismas, e igualmente enunció el período por el cual se causó cada una de las acreencias que se reclaman, incluso, sin que fuera estrictamente necesario, señaló de manera concreta el valor adeudado por cesantías, primas de servicios, intereses sobre las cesantías, vacaciones, auxilio de transporte y del trabajo suplementario; además, indicó que tales valores correspondían al tiempo laborado por la demandante, del 1º de octubre de 2011 al 27 de mayo de 2020; por tanto, esta Sala no encuentra fundamento alguno para que el a quo inadmitiera la demanda por esta razón, y menos aún, para que la misma fuera rechazada.

En cuanto a otro punto de inconformidad, dice el juzgado que la demandante no cumplió lo establecido en el numeral 7º del citado artículo 25 y le ordenó precisar los períodos y valores que presuntamente se le adeudan, referidos en los hechos 16 a 18; respecto a lo cual, el apoderado señaló que en tales hechos se indicó de manera clara que los derechos se causaron entre el 1º de octubre de 2011 y el 27 de mayo de 2020, y los mismos los subsanó como a continuación se observa:

16. (17 en la subsanación) *"El llamado a juicio al momento de terminación del vínculo laboral, esto es, el día 27 de mayo de 2020, no canceló a la señora LUCIA ESMERITA FARFÁN lo concerniente a prestaciones sociales (cesantías, intereses sobre las cesantías, prima de servicios), las cuales se causaron entre el día 1 de octubre de 2011 hasta el día 27 de mayo de 2020".*
17. (18 en la subsanación) *"Los convocados a juicio tampoco cancelaron a la terminación del vínculo laboral lo tocante a vacaciones, recargos dominicales, auxilio de transporte, horas extras e indemnizaciones y sanciones en general, las cuales se causaron entre el día 1 de octubre de 2011 hasta el día 27 de mayo de 2020".*
18. (19 en la subsanación) *"A mi cliente le están adeudando lo correspondiente a salarios, sanciones moratorias y demás obligaciones propias de un contrato de trabajo, las cuales se causaron entre el día 1 de octubre de 2011 hasta el día 27 de mayo de 2020".*

Conforme a lo anterior, debe decir la Sala que la norma procesal laboral exige que los hechos sirvan de fundamento a las pretensiones y deben clasificarse y enumerarse; por tanto, no le asiste razón al juzgado de primera instancia al inadmitir los hechos 16 a 18 para que se precisaran los períodos y valores que presuntamente se le adeudan a la accionante, ya que ello no lo exige la norma, y en todo caso, la demandante, en tales hechos, enunció el período frente al cual se le adeudan las acreencias reclamadas, y los valores fueron debidamente cuantificados en las pretensiones como antes se dijo; sin que pueda pasarse por alto que los hechos antes transcritos fundamentan las pretensiones 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 13 y 14, como bien lo dispone la norma, por tanto, no debió el juez rechazar la demanda por estas circunstancias.

Finalmente, en lo que respecta a la falta de envío de la demanda y sus anexos al demandado, debe decirse que el numeral 4º del Decreto 806 de 2020 dispone una obligación para que cuando se presente la demanda, el demandante envíe simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, e igualmente de su subsanación si a ello hay lugar, o, en caso de desconocer el canal digital, envíe tales documentos a la dirección física de la parte demandada, so pena de inadmisión, aunque conviene precisar que dicha norma dispone como excepción a esa obligación, entre otra circunstancia,

cuando se soliciten medidas cautelares **previas**; no obstante, algunas medidas cautelares pedidas en la demanda, como la establecida el artículo 85A del CPTSS, no tienen la condición de previas, pues antes de su imposición se requiere la comparecencia del demandado, como lo estatuye la norma citada antes; de suerte que en este aspecto tiene razón el juez al así señalarlo, y de paso sirve de oportunidad a la Sala para precisar que este es su criterio de ahora en adelante, y rectifica cualquier opinión que, en sentido contrario, hubiese emitido antes.

Empero, no puede pasarse por alto que el apoderado de la demandante no dio cumplimiento al requisito establecido en el numeral 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, y para ello adujo, tanto en su escrito de subsanación como en el recurso interpuesto, que, además de las medidas cautelares consagradas en el artículo 85 A del CPTSS, también solicitó medidas innominadas, de conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 590 del CGP en armonía con lo dispuesto en la sentencia C-043 de 2020, que permite la aplicación de dicha normativa en los procesos laborales, y que el trámite de las mismas se limitan a la solicitud, decreto y práctica, por lo que dicha situación da por superada su omisión, la que sirvió de base al a quo para rechazar a demanda. Analizado el planteamiento del recurrente, la Sala lo encuentra de recibo por cuanto es dable entender que las medidas solicitadas son equiparables a las previas a que se refiere el citado Decreto 806, toda vez que el numeral 1º del artículo 590 del CGP antes citado, señala que "Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas:" (Subraya la Sala). Por tanto, en este caso considera la Sala que resulta excesivo inadmitir la demanda por no haberse acreditado el envío de la misma al demandado, se reitera, porque el abogado solicitó el decreto de unas medidas cautelares que a su entender debía dársele un trámite previo, y, por ende, consideraba que en su caso concreto, no debía acatar lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Además, resulta relevante agregar que cuando se notifique a la parte demandada el auto admisorio de la demanda, se debe poner a su disposición el expediente digital de este proceso, por lo que de todas formas tendrá pleno conocimiento de las piezas procesales allí contenidas, incluida la demanda y la solicitud medidas cautelares.

En ese sentido, y con las aclaraciones y advertencias antes realizadas, tampoco sería razón suficiente inadmitir la demanda por este requisito.

Quiere la Sala señalar que si bien la ley impone a los jueces el deber de revisar y examinar la demanda o su contestación, y si observan que no cumple los requisitos legales devolverlas para que se subsanen y luego rechazarlas si no se corrigen, ello no puede dar pie para imponer condiciones diferentes a las previstas en la ley, por muy razonables y convenientes que sean, ni para imponer un excesivo formalismo que sacrifique el derecho sustantivo y sobre todo deje al garete el derecho de defensa y de contradicción y afecte el acceso a la justicia. Esta Sala ha respaldado en otras ocasiones el poder correctivo de los jueces en cuanto a enmendar defectos de la demanda o su contestación y lo seguirá haciendo cada vez que sea necesario, pues ello redunda en una rápida, eficiente y efectiva administración de justicia, pero mostrará su desacuerdo cada vez que observe que las falencias que muestren cada una de las citadas piezas procesales no constituyan defecto que impidan proferir sentencia, ni revisten gravedad que se convierta en escollo insalvable para el trámite del proceso o su resolución, pues no todas las deficiencias están erigidas como motivos de devolución.

Así las cosas, suficientes resultan las razones para revocar la decisión de primera instancia, y en su lugar ordenar al juzgado de conocimiento que se pronuncie sobre la admisión de la demanda.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 28 de octubre de 2021 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho, dentro de este proceso ordinario laboral promovido por LUCÍA ESMERITA FARFÁN contra JOSÉ ORLANDO RESTREPO FRANCO, mediante el cual rechazó la demanda, y en su lugar, se ordena al juzgado se pronuncie sobre su admisión.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado



JOSÉ ALEJANDRO TORRES GARCÍA

Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN

Magistrada

SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA

Secretaria